

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET A TRAVÉS DE LA RED
INALÁMBRICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE
ALGAIDAS**

ARTÍCULO 1.- Naturaleza y fundamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Administración establece el precio público por la prestación del servicio de acceso a Internet con tecnología inalámbrica, que se regirá por lo que dispone esta ordenanza.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.

1.- Acceso funcional a Internet de banda ancha en el Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, con un caudal mínimo de 1 Mb, sin perjuicio de que existan mayores anchos de banda por el dimensionamiento previsor de los receptores del lado de la seguridad.

2.- Acceso funcional a Internet de Banda ancha en Navegación, Correo, Videoconferencia, Ftp y protocolos más usuales.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible del precio público, ya sea a título de propietario, usufructuario o arrendatario de las fincas abastecidas.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art- 38.1 y 39 de la ley general Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- Exenciones y bonificaciones.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por este precio público.

ARTÍCULO 5.- Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente liquidación. Las cuotas establecidas se devengarán por meses naturales y la recaudación de las mismas se llevará a efecto trimestralmente, previa aprobación del Padrón Fiscal correspondiente.

Los contribuyentes deberán domiciliar el pago de la tasa en cuentas abiertas en entidades de depósito. Para ello en la solicitud de alta en el servicio deberán indicar la cuenta bancaria en la que se domicilia el pago

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas, según lo previsto en el Reglamento general de Recaudación.

Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán por vía de apremio de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Recaudación, computándose en su caso como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo. De conformidad con lo que establece el art. 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las deudas de este precio público se exigirán por el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de requerimiento previo.

ARTÍCULO 6.- Renuncia tácita.

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación de aplicación para el cobro de los recibos pendientes de ingreso, el impago de dos o más recibos será interpretado por la administración como renuncia tácita al servicio, por lo que el Ayuntamiento podrá decretar la suspensión del mismo por vía de desconexión de la red, hasta tanto se haga efectivo el débito pendiente. Si transcurriese más de un mes desde la desconexión, sin haber hecho efectivo el débito, se perderán todos los derechos y habrá de procederse a solicitar nueva alta.

En caso de que el cliente esté en periodo de permanencia según el contrato firmado, deberá abonar la parte proporcional de la parte de permanencia que le reste y que deberá recogerse en dicho contrato.

ARTICULO 7.-

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental del suministro o la disminución del caudal habitual no dará derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 8.-

Base imponible y tarifas

A) Por la alta en el servicio y cuota de conexión

100,00 € pago único

B) Por la prestación del servicio:

1 Mb	2Mb	3 Mb
19,99 €	32 €	39,99

Estas tarifas tendrán en todo caso la consideración de precios máximos a cobrar a los usuarios por el servicio de acceso a Internet con tecnología inalámbrica, con independencia de la empresa público o privada que preste el servicio.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del día de la publicación de su aprobación definitiva, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Pleno 14 de Mayo de 2012 - Entrada en vigor 25 de Agosto de 2012